

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-002/2024 y ACUMULADO.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que **confirma** en lo que fueron materia de impugnación:

a) Las “*Modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones*” aprobadas mediante acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024, **y b)** Las “*Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente*” aprobadas en el acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024, al considerar que se emitieron acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

GLOSARIO

**Actos Impugnados/
Modificaciones/
Convocatorias:**

Modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Aprobadas mediante acuerdo **ACG-IEEZ-003-IX/2024**, y Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Aprobadas mediante acuerdo **ACG-IEEZ-015/IX/2024**

Autoridad Responsable o Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones.
PES Zacatecas/ Recurrente:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024. En sesión extraordinaria del diez de enero del dos mil veinticuatro¹, el Consejo General aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral².

1.3. Primer Recurso de Revisión. El catorce de enero, el *PES Zacatecas*, a través de su representante propietario, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo General, a efecto de controvertir las modificaciones a los lineamientos.

1.4. Recepción, turno y radicación. El diecinueve siguiente, el Consejo General remitió a este Tribunal la demanda del Recurso de Revisión, así como el informe circunstanciado correspondiente, en su oportunidad la Magistrada Presidenta registro el referido recurso con la clave TRIJEZ-RR-002/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, consecuentemente, el veinticuatro siguiente dictó el acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la Ley de Medios.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa.

² Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023.

1.5. Acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024. En sesión ordinaria del treinta y uno de enero, el *Consejo General* aprobó expedir las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado, respectivamente.

1.6. Segundo Recurso de Revisión. El dos de febrero, el Recurrente interpuso ante este Tribunal Recurso de Revisión para inconformarse por la aprobación de las *Convocatorias*.

Toda vez que el recurso fue presentado ante este *Órgano Jurisdiccional* se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la *Autoridad Responsable* para que diera el trámite correspondiente y remitiera el informe circunstanciado, así como las constancias respectivas.

1.7. Turno, radicación y recepción. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta registró el segundo recurso de revisión con la clave TRIJEZ-RR-003/2024, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por guardar relación con el expediente TRIJEZ-RR-002/2024; por consiguiente el cinco de febrero, recibió el expediente en su ponencia para realizar el trámite de ley correspondiente, y en su oportunidad, la *Autoridad Responsable* remitió a este Tribunal el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de febrero siguiente, la Magistrada Instructora emitió los acuerdos de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos Recursos de Revisión interpuestos por un partido político contra actos de la autoridad administrativa electoral, pues el *PES Zacatecas* en un primer momento se inconforma de las modificaciones, adiciones y derogaciones a

diversas disposiciones de los *lineamientos*, en segundo momento de los plazos fijados en las *Convocatorias* aprobadas para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los de los Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 *sexтус*, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN.

De la lectura integral de las demandas, este Tribunal advierte la existencia de conexidad de causa en los recursos de revisión promovidos, toda vez que se controvierte, en esencia, tanto en las *Modificaciones* como en las *convocatorias*, los plazos para el registro de candidaturas, la fecha para decretar la procedencia de registros y el periodo de sustitución de candidaturas.

Además, el *PES Zacatecas* es quien promueve los dos recursos de revisión, a su vez señala como autoridad responsable al *Consejo General*, y como pretensión la revocación de los plazos para el registro, la procedencia de registros y las sustituciones de candidaturas a cargos de elección popular, con la finalidad de que se apliquen los plazos contemplados en la *Ley Electoral*.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-RR-003/2024, al diverso TRIJEZ-RR-002/2024, al ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

4. PROCEDENCIA.

Los recursos de revisión reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I; 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, tal como se detalló en los acuerdos de admisión. En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

El Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-002/2024. Tiene su origen en la emisión de un acuerdo por el que la *Autoridad Responsable* aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

El *PES Zacatecas* considera que, con esa modificación el *Consejo General* excedió su facultad reglamentaria, porque ha originado un cambio con los plazos establecidos en la *Ley Electoral* y, además, que tal modificación perjudica directamente la judicialización que se pueda presentar con motivo de los procesos electivos al interior del partido.

A su vez, manifiesta que el *Consejo General* indebidamente fundó y motivó las *Modificaciones* de los plazos en los *Lineamientos*, puesto que en opinión del *recurrente*, la *Autoridad Responsable* a efecto de estandarizar los plazos para el registro de candidaturas, debió ejercer la facultad de atracción contemplada en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, inciso c), de la *Constitución Federal*; 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60, 61, 62, 63, y 64, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, su pretensión es que se revoquen los plazos establecidos en los artículos 14, 36, y 40 de los *Lineamientos* con la finalidad que la responsable, aplique los plazos contemplados en los artículos 145, 151, y 153, de la *Ley Electoral*.

En el diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-003/2024. Tiene su origen en la emisión del acuerdo por el que el *Consejo General* aprobó la expedición de las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones a efecto de renovar el Poder Legislativo y la integración de los Ayuntamientos.

El *recurrente* refiere que la *Autoridad Responsable* indebidamente fundó y aplicó los plazos establecidos en las *Convocatorias* en plazos señalados en los *Lineamientos*, pues asegura que los plazos de los *Lineamientos* son contrarios a los establecidos en la *Ley Electoral*, por lo que a su consideración la responsable no se ajustó a la facultad reglamentaria del *Consejo General*, además asegura que con la aplicación de esos plazos se perjudica directamente la judicialización que se pueda presentar con motivo de los procesos electivos internos del partido.

Por tanto, su pretensión es que se revoquen los plazos establecidos en las *Convocatorias* con la finalidad que la responsable, aplique los establecidos en los artículos 145, 151, y 153, de la *Ley Electoral*.

5.2. Problema jurídico a resolver.

a) Consiste en determinar si las *Modificaciones* para estandarizar los plazos de registros de candidaturas aprobadas por el *Consejo General* vulneran los artículos 145, 151 y 153 de la *Ley Electoral*, y si la responsable debe fundar y motivar esas *modificaciones* en la facultad de atracción.

b) Determinar si fue conforme a derecho fijar los plazos de los *Lineamientos* en las *Convocatorias* para renovar el poder legislativo y la integración de los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

6. Método de Estudio.

Por cuestión de método, en el presente asunto se analizará en primer término lo relativo a las *Modificaciones* de los plazos establecidos en los *Lineamientos*, y consecuentemente, si la responsable aplicó conforme a derecho los plazos establecidos en las *Convocatorias* a efecto de renovar el Poder Legislativo y

la integración de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, ya que solo de esa manera se podrá realizar el análisis de legalidad de la emisión de esas *convocatorias*.

En segundo término, se abordarán los motivos de disenso hechos valer por el recurrente consistente en la indebida fundamentación y motivación de las *modificaciones* a los plazos de registro de candidaturas en los *Lineamientos*.

7. Estudio de Fondo.

7.1. Las modificaciones a los *Lineamientos* se emitieron conforme a derecho, sin que el *Consejo General* excediera su facultad reglamentaria.

El *PES Zacatecas*, asegura que el *Consejo General* modificó los plazos para la presentación de solicitud de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos; la fecha para decretar la procedencia de registro, y el periodo de sustituciones, contemplados en los artículos 14, 36, y 40 de los *Lineamientos*, pues refiere que son contrarios a los establecidos en los artículos 145, 151 y 153 de la *Ley Electoral*, al sostener que debió observar lo establecido en esa ley, ya que los *Lineamientos* no pueden estar por encima de la *Ley Electoral*.

A juicio de esta Autoridad, las modificaciones a los plazos para la solicitud de registros de candidaturas, la fecha para decretar la procedencia de registros y el periodo de sustitución de candidaturas, fueron modificados en el ejercicio de la facultad reglamentaria del *Consejo General*, y como consecuencia de ello señaló los plazos que se establecen en los artículos 14, 36 y 40 de los *Lineamientos*.

Lo anterior es así, ya que la facultad reglamentaria se concibe como la potestad atribuida por los ordenamientos jurídicos respectivos a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y

obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley³.

A su vez, la Sala Superior⁴ del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha distinguido entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria, la primera se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas; por ende, la facultad formal se refiere al órgano que emite la normativa, con ello genera una distinción de carácter funcional, de manera tal que son formalmente las leyes que expiden los órganos legislativos y formalmente ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, tercer párrafo, base V, de la *Constitución Federal*, 38, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 27, fracciones II, III, V, y LXXVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contemplan al *Consejo General*, como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que ejerce la función electoral y cuenta entre otras atribuciones con la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; **expedir** los reglamentos, **lineamientos**⁵, acuerdos, circulares y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento del *Consejo General*.

Aunque, esa facultad reglamentaria con la que cuenta la *Autoridad Responsable*, no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales, pues se encuentra acotada en primera instancia por el principio de legalidad, esto es así, en virtud de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que explícitamente les está permitido en la ley, por tanto,

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-10257/2020

⁴ Al resolver el expediente SUP-JRC-1/2024.

⁵ El resaltado es de quien resuelve.

la autoridad que expresamente cuente con atribuciones de expedir lineamientos puede hacer uso de esa facultad reglamentaria.

Asimismo, tal facultad se encuentra limitada por otros principios derivados del principio de legalidad, entre otros, los de reserva de ley y de subordinación jerárquica los cuales son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto al conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

De lo anterior, se obtiene que el principio de reserva de ley se presenta cuando al existir una norma constitucional que asigna expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, ésta excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones distintas a la ley, en cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella⁶.

En el caso concreto, la facultad reglamentaria de la *Autoridad Responsable*, se establece expresamente en los artículos 145, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 27, fracciones II, III, V, y LXXVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto le conceden la atribución de expedir lineamientos internos necesarios, y la facultad de hacer ajustes a los plazos establecidos para el registro de candidaturas con el propósito de garantizar dichos plazos y el eficaz cumplimiento de los fines del *Consejo General*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el *Acuerdo Impugnado* si está apegado a la legalidad, en virtud de que el *Consejo General* actuó en cumplimiento a un acuerdo emitido por el Consejo General del *INE*, por el que quedó vinculado. En efecto, el *INE* como parte de las tareas de organización estableció diversos plazos para la realización de actividades que se llevarán a cabo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

⁶ Al respecto, la Suprema Corte ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, agosto de 2009 Materia: Constitucional Página. 1067

Ello es así, porque las elecciones que se celebrarán en el estado mexicano, serán elecciones concurrentes, esto quiere decir que las jornadas electorales locales que se lleven a la par con la elección federal deberán celebrarse el primer domingo de junio del año de la elección, ello quedó establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), desde la reforma constitucional de dos mil catorce, pues ella se dio paso a un sistema de elecciones concurrentes para beneficio del estado, y con ello se evitó una recurrente celebración de elecciones, asimismo se generó un ahorro en el gasto que con las anteriores elecciones se originaba.

Con lo anterior, el *INE* en coordinación con los Organismos Públicos Locales desarrollará actividades para las elecciones federales y locales, por lo que para llevar a cabo el correcto desarrollo de las elecciones concurrentes, emitió el pasado veinte de julio de dos mil veintitrés, el acuerdo INE-CG446/2023⁷, por el cual aprobó el ***Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024***, herramientas que le permiten: planear, coordinar, dar seguimiento y llevar el control de las actividades de los Procesos Electorales Locales; pues orientan la adecuada consecución de las actividades del Proceso Electoral Concurrente, además permiten definir sus etapas, así como el seguimiento puntual de cada actividad para eficientar el desarrollo de los procesos electorales.

En la parte conducente de los anexos que forman parte del referido acuerdo, el Consejo General del *INE*, conforme a sus atribuciones, detalló las actividades y plazos tanto para el Instituto Nacional como para los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas, que se desarrollaran durante el proceso electoral concurrente 2023-2024.

⁷ Visible en la siguiente liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

Específicamente para el estado de Zacatecas⁸, en los que interesa, señaló los siguientes:

Calendario de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024 (Zacatecas)		
Actividad	Inicio	Término
Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones	26/02/2024	11/03/2024
Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	26/02/2024	11/03/2024
Resolución para aprobar las candidaturas para Diputaciones	29/03/2024	30/03/2024
Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos	29/03/2024	30/03/2024

En atención a esas fechas, la *Autoridad Responsable* a efecto de cumplir con los plazos impactados en los Calendarios de Coordinación del INE, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral local 2023-2024⁹, en el cual señaló los plazos para el registro de candidaturas que establecen los artículos 14, 36 y 40 de los *Lineamientos*, como a continuación se detalla:

Calendario Integral Proceso Electoral Local 2023-2024	
Actividad	Fecha
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Sustitución libre de candidatura	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Sustitución de candidaturas por renuncia	Del 12 de marzo al 21 de mayo de 2024
Sustitución de candidaturas por fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad	Del 12 de marzo al 1 de junio de 2024
Sesión Especial para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas	Del 29 al 30 de marzo de 2024

⁸ Visible en los anexos del acuerdo identificado con la clave INE-CG446/2023, de clave CGex202307-20-ap-25-a2.xlsx (888.7 kb) ubicado en la siguiente URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152565>.

⁹ Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

De ahí que, contrario a lo que argumenta el *recurrente*, la *Autoridad Responsable* emitió el calendario integral para el proceso electoral local 2023-2024, vinculado a lo contemplado en el Calendario de Coordinación del *INE*, correspondiente a los plazos referentes al registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones para el Estado de Zacatecas, y fue con la emisión del Calendario Electoral Local, que desde ese momento determinó los plazos para la presentación de registros, la fecha para decretar la procedencia de registro, así como el periodo de sustitución de candidaturas.

En esa tesitura, es preciso mencionar que el *Consejo General* de conformidad con el artículo 145, numeral 2 de la *Ley Electoral*, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos para el registro de candidaturas con la finalidad de garantizar que los mismos se adecuen a las elecciones concurrentes, por lo que, en atención a esa facultad, la *Autoridad Responsable* con fundamento además en el artículo 27 fracciones II, III, V, y LXXVI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió las modificaciones a los *Lineamientos*, que ahora se combaten.

Plazos que de acuerdo a la facultad reglamentaria del *Consejo General*, fueron emitidos dentro de su competencia, conforme al principio de jerarquía normativa, consistente en que el *Consejo General*, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse exclusivamente en el marco de sus atribuciones conferidas, a fin de que expida *lineamientos* a la exacta observancia de la ley que regula, por tanto, la *Autoridad Responsable* modificó los *Lineamientos* acorde a lo previsto en el artículo 145, numeral 2, de la *Ley Electoral*, puesto que la referida ley le permite realizar ajustes a los plazos establecidos para el registro de candidaturas a fin de garantizar que los mismos se ajusten a las elecciones concurrentes.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que no le asiste la razón al *PES Zacatecas*, en cuanto refiere que sin causa justificada el *Consejo General*

modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de los *lineamientos*, concretamente los plazos establecidos en los artículos 14, 36, y 40, pues la *Autoridad Responsable* en la página treinta y tres, del acuerdo impugnado, menciona: “se modifican los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas en términos de lo establecido en el *Calendario Electoral*, así como el plazo para realizar las sustituciones de candidaturas”, lo que resulta claro que actuó en el ámbito de su competencia.

Lo anterior es así, por que el *Consejo General* en principio, aprobó las modificaciones a los *Lineamientos* en armonía con el calendario propuesto por el Consejo Nacional, y en segundo, porque su actuación no excedió los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que la *Autoridad Responsable* actuó en estricto apego a las facultades que le confiere la ley, y en atención a la potestad reglamentaria es que modificó los plazos establecidos en los artículos 141, 36 y 40 de los *Lineamientos* impugnados.

En ese sentido, no le asiste la razón al *PES Zacatecas* en lo relativo a que, con la modificación a los plazos para el registro de candidaturas, se generaron cambios en los plazos establecidos en los artículos 145, 151 y 153, de la *Ley Electoral*, pues esas modificaciones son acordes a las reglas de la elección concurrente que se celebrará en nuestro país, esto es así porque el constituyente federal al reformar el artículo 116, fracción IV, inciso a) estableció que se realizará una jornada electoral única para las elecciones que concurren con la federal y diferente sería en elecciones ordinarias, pues estas se realizan periódicamente en las fechas previamente determinadas en la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral*.

Además, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, con la reforma a la *Ley Electoral*, se determinó que el proceso electoral iniciará el veinte de noviembre del año previo al de la elección, es decir, setenta y cinco días posteriores a los que señalaba la *Ley Electoral* previo a la referida reforma, por lo tanto, resulta claro que el *Consejo General*, tomó en cuenta los plazos establecidos en los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales aprobados por

el Consejo Nacional a través el acuerdo INE-CG446/2023, y en atención a ello fue que modificó los *Lineamientos* como parte de las tareas de organización del proceso electoral que lleva a cabo la *Autoridad Responsable*.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que con el hecho de que el *Consejo General* modificará los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, perjudicó directamente la judicialización que se pueda presentar con motivo de los procesos electivos al interior del partido; ello es así porque en materia electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos, sobre el acto o la resolución impugnadas, además durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, es por esa razón que el proceso de impartición de justicia al interior del partido, debe continuar plenamente en tanto no exista una determinación por parte de la autoridad competente que revoque o modifique las determinaciones tomadas por el partido en el proceso de selección de candidatos que participarán en el proceso electoral 2023-2024.

De todo lo anterior se puede concluir que el *Consejo General* modificó debidamente diversas disposiciones de los *Lineamientos* pues como ha quedado evidenciado, justificó su actuar en el Calendario Electoral Local, que a su vez se aprobó en armonía al Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, del Consejo General del *INE*.

Por otro lado, y tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditado que el *Consejo General* emitió las modificaciones a los plazos establecidos en los *Lineamientos* acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y si esos plazos son legalmente válidos, es lógico que las fechas que se fijaron en las *Convocatorias* fueron aplicadas conforme a derecho, debido a que se contemplaron acorde a los *Lineamientos* mismos que como han quedado estudiados, fueron emitidos conforme a la facultad reglamentaria de la *Autoridad Responsable*.

7.2. El Consejo General fundó y motivó debidamente las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Lineamientos*.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables, mismos que deben regir su actuación satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Es por ello, que en atención con el artículo 14, párrafo segundo¹⁰ de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, en esa misma línea todo acto de autoridad que cause molestias a la ciudadanía en sus derechos, debe estar fundado y motivado acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero¹¹ de la propia ley fundamental.

De ahí que, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante actuación de esa misma autoridad en la precisión de precepto o preceptos legales aplicables.

Luego, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad, es decir, se trata de un análisis lógico jurídico que justifica su actuar.

¹⁰ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Entonces, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Además que, la indebida motivación se configura cuando la autoridad responsable si exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia I.3º.C.J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

En ese sentido la Sala Superior¹², ha sostenido que, cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y

¹² Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-233/2023.

motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Ahora bien, del análisis del caso concreto este Tribunal advierte en primer lugar, que el *Consejo General*, modificó los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas, aduciendo que ese cambio a los *Lineamientos* la realizó en términos de lo establecido en el Calendario Electoral Local.

Por otro lado, la *Autoridad Responsable* al emitir el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, mediante el cual aprobó el referido Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, manifestó que al momento de aprobar el calendario electoral se tomaron en cuenta los plazos establecidos en la parte conducente del Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2023-2024, mismo que fue aprobado por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG446/2023.

Es decir, el referido Consejo General del *INE*, en el ejercicio de sus facultades emitió el mencionado acuerdo, a través del cual aprobó el Plan Integral de Coordinación y Calendarios de Coordinación, detallando las actividades y plazos que deberán observar tanto el Instituto Nacional como los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas, con ello, el Consejo Nacional logra alcanzar la adecuada consecución de las actividades de los Procesos Electorales Locales, puesto que le permiten planear, coordinar, dar seguimiento y llevar el control de los actividades de los procesos locales de manera conjunta con la elección federal.

Conforme a ello, resulta indispensable considerar que los artículos 41, base V, apartado C, inciso c, de la *Constitución Federal*, 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 60, 61, 62, 63 y 64, del Reglamento de Elecciones, prevén que el *INE*, en su carácter de órgano constitucional autónomo podrá atraer a su conocimiento cualquier

asunto de la competencia de los organismos públicos locales, o cuando su trascendencia así lo amerite, por lo que podrá asumir atribuciones respecto de las finalidades asignadas tanto en el ámbito federal como en el local, en tal virtud, conforme a la resolución INE-CG446/2023, se detalló que para el caso particular en Zacatecas la fecha para registrar candidaturas a cargos de elección popular transcurrirá del veintiséis de febrero al once de marzo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En atención a esos plazos, la *Autoridad Responsable* aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local, tomando en cuenta los plazos establecidos en la parte conducente de los anexos que forman parte del Calendario de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, y conforme a los términos establecidos en el calendario electoral local, fue que modificó los *Lineamientos*.

Lo anterior, es consistente con lo establecido en el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que el *Consejo General* deberá ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en el ejercicio de las facultades que le confiere tanto la *Constitución Federal*, como las establecidas por el *INE*, por eso la *Autoridad Responsable* se encontraba vinculada a emitir el Calendario Electoral Local, teniendo como fecha firme y definitiva la señalada del veintiséis de febrero al once de marzo, pues al haber ejercido el *INE* su facultad de atracción lo ahí determinado debía ser acatado por el *Consejo General*¹³.

Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la *Autoridad Responsable* debidamente fundó y motivó las *Modificaciones* de los plazos establecidos concretamente en los artículos 14, 36, y 40 de los *Lineamientos* en el Calendario Electoral Local, por lo que, si fue el Consejo Nacional del *INE* como órgano de dirección federal que en ejercicio de su facultad de atracción

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1490/2023 y otro.

estableció los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en Zacatecas, y el *Consejo General* en el ámbito de sus atribuciones como órgano de dirección estatal, acató lo determinado por el Consejo Nacional del *INE*, resulta claro que la responsable debidamente modificó los *Lineamientos* acorde a lo señalado por el Instituto Nacional.

En ese sentido, es innecesario que la responsable deba fundar y motivar esas *Modificaciones* en la facultad de atracción como lo refiere el *PES Zacatecas*, pues como se explicó en líneas arriba, fue el propio Consejo Nacional *INE* en el ejercicio de la facultad de atracción que le confiere la carta magna, que contempló dichos plazos con la finalidad de establecer mecanismos de coordinación entre el Instituto Federal y los Organismos Públicos Locales, de ahí resulta evidente que no le asiste la razón al *recurrente* por las razones expuestas anteriormente, y lo conducente sea confirmar en lo que fue materia de impugnación las modificaciones a los lineamientos aprobadas en el acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024.

7.3. Los plazos fijados en las convocatorias se aprobaron debidamente conforme a los establecidos en los *Lineamientos*.

El *PES Zacatecas*, señala que el *Consejo General* ilegalmente fundó y aplicó los plazos de los *Lineamientos* en las *Convocatorias*, ello porque a su decir no guardan congruencia con los establecidos en los artículos 145, 151, y 153 de la *Ley Electoral*, y además asegura que ello perjudica directamente la judicialización que se pueda presentar con motivo de los procesos electivos al interior del partido.

Ahora bien, este Tribunal considera que no le asiste la razón al *recurrente*, ello es así por que como ha quedado estudiado en los puntos **7.1** y **7.2** de la presente sentencia, la *Autoridad Responsable* emitió los plazos concretamente los establecidos en los artículos 14, 36 y 40 de los *Lineamientos* acorde a la facultad reglamentaria, y más aún que el *Consejo General* debidamente fundó y motivó su actuar vinculado a un acuerdo aprobado por el Consejo General del *INE* quien a su vez lo emitió en ejercicio

de la facultad de atracción que le confiere la carta magna a efecto de coordinar las actividades que desarrollarán las treinta y dos entidades federativas.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al *PES Zacatecas*, cuando afirma que con el hecho de que el *Consejo General*, modificará los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, perjudica la judicialización que se pueda presentar con motivo de los procesos electivos al interior del partido, esto es así porque como ha quedado analizado en esta resolución, en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos, por lo que la impartición de justicia al interior del partido debe continuar en tanto no exista una determinación por parte de la autoridad competente que lo revoque o modifique.

Finalmente, si los plazos fijados en las *convocatorias* fueron aplicados conforme a derecho debido a que se contemplaron acorde a los *Lineamientos* mismos que han sido declarados por esta autoridad como legalmente válidos, es evidente que lo conducente sea confirmar los plazos aplicados en las *convocatorias* aprobados en el acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-RR-003/2024, al diverso TRIJEZ-RR-002/2024, al ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones aprobadas en el acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado respectivamente, aprobadas mediante acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-002/2024 y acumulado. **Doy fe.**